

Xalapa, Veracruz., 9 de diciembre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 18 horas con 4 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos, y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes de esta Sala Regional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como 14 juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración para discusión y resolución los asuntos previamente circulados, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Aprobado, Secretario.

Señor Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con cinco proyectos de sentencias relativos a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, todos del presente año.

Primeramente me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 685, promovido por Arturo Roberto Ortega García, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por la cual se confirmó la sesión de cómputo, así como la declaración de validez de la elección en lo que refiere a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como la entrega de constancias de asignación al candidato a concejal registrado por la posición número cuatro de la planilla registrada por la coalición *Unidos por el Desarrollo*, integrada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, emitida por el Consejo Municipal Electoral del Oaxaca.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución del tribunal local y, en consecuencia, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, a fin de que se le asigne la última regiduría que le fue otorgada a la coalición y que correspondió a la cuarta.

Su causa de pedir radica en que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el más alto porcentaje de votos en relación con los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, todos integrantes de la coalición *Unidos por el Desarrollo*, por lo que considera que tiene un mejor derecho a que se le asigne una regiduría, ya que el fin de la representación proporcional es que todos los partidos se encuentren representados, y el actor señala que se encuentra registrado como regidor sexto de la planilla de la coalición, siendo el primero de la citada planilla que representa al Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, ya que de acuerdo a lo previsto en el Código Electoral de Oaxaca, la coalición será considerada como un solo partido político, y aun y cuando el Partido de la Revolución Democrática hubiera obtenido la mayor votación, lo cierto es que la coalición *Unidos por el Desarrollo* presentó una sola planilla para la elección de mayoría relativa, lo cual, al no obtener el triunfo en la elección se convierte automáticamente en la lista de representación proporcional, asignándose a los ciudadanos correspondientes en el orden decreciente en el que aparecen en las planillas registradas ante el Consejo Municipal Electoral, ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 249 del referido código comicial.

Es de considerar que si el actor no estaba de acuerdo con el lugar en el que fue ubicado en la planilla al momento del registro, este debió haberlo impugnado en el momento procesal oportuno, cuestión que no hizo. Por tanto, para que al Partido de la Revolución Democrática se le asignara de manera individual debió haber contenido solo en la elección. Si un partido político contendió en una coalición no

se puede afirmar que el triunfo lo obtuvo por sí mismo, sino que es claro que es consecuencia de un proceso de suma de votos de diversas fuerzas políticas.

Así, la postulación de candidatos apoyados en común por más de un partido político implica la intención de estos por participar en un proceso electivo, ampliando sus posibilidades de triunfo, y aunque en el caso de coaliciones en las que tienen candidatos en común los institutos políticos que las integran conservan en todo momento su identidad particular, pero la votación que se estima a su favor, es conjunta.

En estas condiciones, resulta válido afirmar que los participantes de la contienda electoral, cuando están coaligados, suman esfuerzos para alcanzar alrededor de la figura de su candidato el triunfo de la contienda. De ahí que para que se pueda asignar al Partido de la Revolución Democrática de manera individual debió haber contenido solo en la elección y no de manera coaligada.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución de 26 de septiembre de 2013 emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por la cual se confirmó la sesión de cómputo, así como la declaración de validez de la elección en lo que refiere a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias de asignación al candidato concejal registrado en la posición número 4 de la planilla registrada por la coalición *Unidos por el Desarrollo*, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, emitida por el Consejo Municipal Electoral.

Enseguida me refiero al juicio ciudadano 700, que fue promovido por Irene Salamanca Zamudio y Elena Margarita Celis Roca, candidatas a regidoras por el principio de representación proporcional al ayuntamiento de Tlacotalpan, Veracruz, postuladas por el Partido Acción Nacional y que controvierten la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, recaída a los juicios ciudadanos 273 y acumulado 274, ambos de 2013, que confirmó el acuerdo de asignación de regidores efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Tlacotalpan.

La pretensión de las actoras consiste en revocar la resolución referida y que se invalide la asignación de una de las fórmulas de candidatos a regidores, y se les asigne a ellas, al considerar que la integración de la lista de candidatos presentada incumple con la cuota de género, ya que las tres primeras posiciones se postularon fórmulas integradas únicamente por hombres.

Lo anterior lo sustentan en que la determinación de la responsable de confirmar la asignación a favor de las fórmulas integradas exclusivamente por hombres es contraria a los principios de alternancia, paridad, equidad de género, así como al principio de igualdad de oportunidades y a la cuota de género, todos reconocidos por la Constitución federal, la legislación electoral local y por tratados internacionales.

Por su parte, la autoridad responsable concluyó que el momento oportuno para reclamar la integración de la lista fue la etapa de preparación de la elección, en específico cuando la misma quedó registrada, además de que el cumplimiento de la cuota de género no es un requisito de elegibilidad.

En el proyecto se propone declarar fundada la pretensión de las actoras, en razón de que la conclusión a la cual arribó el tribunal responsable deja de lado los principios referidos, lo cual se considera contrario a derecho. Lo anterior es así, pues en el caso se suscitó una circunstancia extraordinaria derivada de la omisión del partido postulante de cumplir con el criterio de progresividad de la cuota de género.

En los hechos, la autoridad administrativa electoral detectó oportunamente el incumplimiento de la cuota de género, en el registro de ediles a contender por el Partido Acción Nacional en el municipio en cuestión. Requirió al instituto político para que cumpliera con dichas normas. Al desahogar el requerimiento, el partido no realizó sustitución alguna para adecuar sus postulaciones al criterio de progresividad.

No obstante lo anterior, el Instituto Electoral Veracruzano consintió el incumplimiento del partido y registró para contender una planilla cuyos candidatos no observaban los criterios de género referidos, situación que hace subsanable la violación reclamada, al considerarse que se trata de una omisión que en ningún momento es atribuible a las actoras, que se cuestiona una postulación por el principio de representación proporcional y que además se limita el acceso real de las mujeres a un cargo de elección popular.

Lo anterior, aun tratándose de situaciones acontecidas en una etapa en el proceso electoral como en el proyecto se explica.

En tales condiciones, la regla específica establecida en el artículo 16, párrafo sexto, del Código Electoral de Veracruz, referente a que para la aplicación del principio de representación proporcional en la asignación de regidurías los partidos deberán registrar en el orden de asignación de sus listas una fórmula de candidatos propietarios suplentes de género distinto por cada bloque de tres debe cumplirse.

Por ello, como se razona en el proyecto, lo correcto es de una interpretación sistemática en función del marco jurídico en mención, armonizada con los principios de paridad, alternancia y equidad de género, en razón de que la cuota de género debía respetar la postulación del partido en la elección de ediles.

Es decir, si el criterio de progresividad establece que por cada bloque de tres regidores de representación proporcional por lo menos uno deberá de ser de género distinto, esto no fue respetado por el partido al momento de su registro y su observancia fue solicitada por la autoridad administrativa electoral.

Al estar ante una omisión, resulta inconcluso que es exigible el cumplimiento de la regla establecida por la legislación electoral veracruzana, pues razonar lo contrario asentaría contra una interpretación pro persona establecido en el artículo 1° constitucional.

Por lo tanto, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Partido Acción Nacional para que cumpla con el criterio de progresividad en la cuota de género en la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional en el referido municipio.

Para lo cual deberá de incluir la fórmula integrada por las actoras en uno de los tres primeros lugares de dicha lista, lo que realizará en ejercicio de su autodeterminación, vinculando al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para actuar en consecuencia, registrando la sustitución respectiva y, en su caso, reemplazando la constancia de la regiduría que el Partido Acción Nacional cambie en el municipio de Tlacotalpan, Veracruz.

Doy cuenta ahora con el juicio de revisión constitucional electoral 286 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de 27 de septiembre de 2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, que confirmó la elección de validez y sus resultados, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos postulada por la coalición *Veracruz para Adelante*.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia del tribunal local y que en consecuencia se declare la invalidez de la elección en el referido municipio, en atención a que existieron irregulares consistentes en la quema de la totalidad de los paquetes, y para la reconstrucción de los resultados, únicamente se consideró las copias de las actas al carbón de las cartas de escrutinio y cómputo proporcionadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, integrantes de la coalición *Veracruz para Adelante*, misma que obtuvo el mayor número de votos con base en las actas aportadas.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, en atención a que si bien se acreditó plenamente que existió una irregularidad grave consistente en la destrucción total de los paquetes electorales, lo cierto es que se tomaron las medidas necesarias a fin de reconstruir los resultados, por lo que la autoridad administrativa electoral determinó revisar el cómputo municipal de la elección en base a los resultados consignados en la copias que aportaron los representantes de los partidos políticos.

Y en el caso, quienes las aportaron fueron los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza. De ahí que el actor estuvo en posibilidad de aportar sus copias y, en caso de no contar con ellas, ofrecer otros elementos de prueba que

demostrarán que no eran fidedignos los resultados contenidos en las actas aportadas.

Es de señalar que existe un mecanismo que garantiza el pleno respeto de la voluntad ciudadana, porque la integración de los funcionarios de casilla se realiza por insaculación, lo que permite una actividad imparcial, además, durante la jornada electoral se encuentran presentes en la casilla los representantes de los partidos políticos, quienes vigilan que se dé cumplimiento con lo previsto en el código electoral y se percatan del llenado de las actas.

Por lo que se tiene que el contenido de las copias deriva de su original, otorgándoseles a estos valor probatorio pleno, de ahí que la autoridad responsable valore de manera correcta la documental que obra en el expediente.

Además de un comparativo con los datos arrojados por el Programa de Resultados Preliminares, estos coinciden plenamente con los resultados contenidos en las actas al carbón. En relación a que existió imposibilidad de llevar a cabo el recuento, no le asiste la razón al actor, ya que no señala en cuáles casillas consideraba que existía error ni la razón por la cual, a su parecer, se presentaba tal inconsistencia, ya que sólo de manera genérica e imprecisa refiere que hubo errores en todas las actas de las casillas que se instalaron en el referido municipio.

Aunado a lo anterior, tal y como lo sostuvo la responsable, el ahora actor no demostró las supuestas inconsistencias en los rubros fundamentales consistentes en ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y votación total emitida, para justiciar la procedencia del recuento, por lo que, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados y la jurisprudencia 22 de 2012, de rubro “Cómputo de una elección, factibilidad de su realización, a pesar de la destrucción o inhabilitación de material en los paquetes electorales”, debe prevalecer los resultados contenidos en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo proporcionadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

En el proyecto se razona que si bien existió una irregularidad grave, lo cierto es que de acuerdo al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la citada jurisprudencia resulta obligatoria para esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, de considerar que los asuntos a partir de los cuales se integró la jurisprudencia son casos muy similares, ya que en estos no se contaba con la totalidad de los paquetes electorales y el cómputo respectivo se realizó con las actas de escrutinio y cómputo al carbón que proporcionan los representantes de los partidos que participaron en la elección.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución de 27 de septiembre de 2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionada con la elección de integrantes del

ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, que confirmó la declaración de la validez de la elección y sus resultados, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos postulada por la coalición *Veracruz para Adelante*.

En relación con el juicio de revisión constitucional electoral 324 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de 11 de octubre del presente año, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el recurso de inconformidad que confirmó los resultados, la declaración de validez de la elección de concejales del municipio de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, se considera lo siguiente:

En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio consistente en la supuesta omisión del Consejo de presentar en el acta de la sesión permanente del pasado 7 de julio el dato de los votos nulos, pues como acertadamente lo dejó ver el tribunal local, el dato sí consta en dicha acta, pues basta que se encuentre en la misma, con independencia de que sea dentro de una tabla o en alguno de los párrafos del texto, al formar ambos parte de una unidad.

Por otro lado, es inoperante el agravio en cuanto a que la responsable sostuvo que al momento del recuento de votos quedaron subsanadas las cifras invertidas de dos casillas, lo cual no trasciende, pues si bien, no aconteció en el recuento, sino al momento de la sesión de cómputo, lo cierto es que sí se realizó la corrección correspondiente.

En otra parte se propone declarar infundado el agravio relativo al indebido estudio y valoración de pruebas, realizado por el tribunal responsable sobre la incorrecta calificación de votos, realizado por el consejo municipal electoral en el recuento realizado, y que consideró que sus argumentos eran genéricos e imprecisos, toda vez que del análisis efectuado se advierte que fue correcta la determinación del tribunal responsable, toda vez que se encuentra acreditado que existen imprecisiones en los agravios y hechos expresados en el recurso de inconformidad respecto de dos casillas y en las declaraciones realizadas por el representante del partido actor contenidas en el testimonio notarial que al efecto aportó.

También resultan imprecisas, pues en lugar de robustecer las afirmaciones vertidas en su demanda resultan contradictorias. Y particularmente las probanzas que alegan que no fueron valoradas de manera conjunta por el tribunal responsable resultan insuficientes para acreditar la indebida calificación de votos.

En cuanto al agravio relativo a ponderación de la responsable de que aun de anularse la casilla 112 contigua el resultado seguiría favoreciendo a la coalición *Unidos por el Desarrollo*, se propone declararlo inoperante, pues aun cuando se supiera esa consideración ello en nada cambiaría el sentido de la resolución impugnada.

Por las consideraciones que anteceden, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada de 11 de octubre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el recurso de inconformidad que confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición *Unidos por el Desarrollo*, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, derivado del recuento total de casillas, al existir diferencia de votos menor al uno por ciento entre el candidato ganador y el ubicado en segundo lugar en la elección de concejales del municipio de Ciénega, de Zimatlán, Oaxaca.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 335 de la presente anualidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, quien controvierte la sentencia de 15 de octubre del presente año emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Unidad Popular en el referido municipio.

El promovente aduce violación al principio de exhaustividad al sostener que la responsable omitió analizar dos casillas por la causal prevista en el inciso k) del artículo 76 de la ley adjetiva electoral local, así como la indebida valoración de las pruebas en relación con los atestados del registro civil de Juan García López y María Socorro de Jesús.

En el proyecto se propone calificar de fundado el agravio dirimido por el promovente, ya que como lo sostiene la responsable omitió analizar las casillas 2046 básica y 2046 extraordinaria uno, en relación con la causal señalada bajo el inciso k) del artículo 76 de la ley adjetiva electoral de Oaxaca, ni expuso alguna razón que le impidiera realizar el estudio que reclama el actor.

En razón de ello, en el proyecto se lleva a cabo el análisis de dos casillas antes mencionadas, determinando que por lo que se refiere a la casilla 2046 extraordinaria uno sí se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 66, inciso k) de la ley procesal electoral local, al tenerse por acreditado que se emitió y computó un voto a nombre de una persona fallecida, circunstancia que a juicio de este órgano jurisdiccional resulta grave y determinante para el resultado de la elección, tomando como base el resultado final de la misma.

Ello es así, ya que de los resultados del recuento de votos en la totalidad de las casillas correspondientes a la elección de integrantes del ayuntamiento en el municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, se advierte que la diferencia entre el primer lugar, Partido Unidad Popular, y el segundo lugar, Partido de la Revolución Democrática, es de un voto; de ahí que la irregularidad acreditada sea determinante para el resultado de la votación recibida, pues para ello basta que se

tenga como consecuencia un cambio de ganador en la elección, aun cuando aparentemente aquella no produzca un cambio de ganador en la votación recibida en la casilla.

Por tanto, en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada, declarar la nulidad de votación recibida en la casilla 2046 extraordinaria uno y, toda vez que de la recomposición del cómputo realizado por esta Sala Regional se desprende que hay un cambio de ganador, se propone revocar las constancias de mayoría relativa otorgadas por el consejo municipal electoral de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, a la planilla de candidatos registrados por el Partido Unidad Popular y ordenar al Consejo General del instituto electoral estatal que proceda a realizar las constancias respectivas a la planilla de candidatos registrada por la coalición *Unidos por el Desarrollo*.

Así como también que dentro del plazo de tres días contados a partir de que se notifique la presente sentencia, en el ámbito de sus atribuciones, realice las modificaciones que procedan por cuanto a la asignación de concejales por el principio de representación proporcional derivado de la modificación del cómputo municipal que se detalla en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, dentro de los proyectos de la cuenta, si me lo permiten, quisiera expresar en algunos de ellos las razones por las que me permito someter a su consideración estos proyectos.

No sin antes, me quiero referir al juicio para la protección de los derechos político-electorales 700, pero no sé si antes tengan algún comentario en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales 685. Entonces, si me lo permiten.

Me quiero referir al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 700.

Como se comentó en la cuenta, es un medio de impugnación presentado por Irene Salamanca Zamudio y Elena Margarita Celis Roca, quienes son candidatas o figuran dentro de la lista de candidatos a síndico, propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional en el ayuntamiento de Tlacotalpan, Veracruz.

En este caso, nos encontramos ante una circunstancia muy interesante. Desde luego, a lo largo de estos meses se ha venido platicando del sexagésimo aniversario del voto de la mujer en nuestro país y desde luego ha cobrado en torno a esta figura y en torno a este gran avance que se ha mostrado en nuestro país a

lo largo de todos estos años, se ha también hecho mucho hincapié en la impartición de justicia electoral con perspectiva de género.

Han sido varios los asuntos, los juicios que han sido materia de conocimiento de las salas del tribunal electoral, en los cuales definitivamente se ha dado la decisión firme e inamovible de las salas del Tribunal de respetar en todo momento la equidad en la conformación de la representación en los órganos legislativos.

El caso que nos plantean las actoras pues tiene también que ver con impartición de justicia electoral con perspectiva de género, pero enfocada fundamentalmente en la eficacia en el cumplimiento de esta acción afirmativa.

Me explico brevemente, porque en la cuenta ya se detalló con mayor precisión. En este caso, el Partido Acción Nacional presentó, solicitó para su registro su planilla de candidatos a este ayuntamiento, tratándose de regidores, en este caso, presentó las fórmulas uno, dos y tres con candidatos hombre y la cuarta fórmula con candidatos mujeres que son las actoras.

De hecho, un caso muy importante, que llama la atención, es que en toda la planilla del Partido Acción Nacional solamente se encuentran una fórmula de candidatas de género femenino, en este caso las actoras.

Esta situación, desde luego vulnera en principio las propias normas del partido y sus convocatorias, pues buscan precisamente lograr esta paridad de género, de manera tal que se pueda cumplir con el hecho de que en cada bloque de tres exista por lo menos un candidato de género diferente.

De igual forma, la legislación electoral de la entidad del estado de Veracruz, como el acuerdo emitido en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, pues detalla precisamente esta obligación, esta carga a los partidos políticos de registrar en cada bloque de tres candidatos a uno de género diferente.

En suma, el Partido Acción Nacional presenta su planilla, y en la Dirección de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano se detecta, precisamente que, tratándose de los regidores, las fórmulas 1, 2 y 3 se encuentran integradas con candidatos del género, perdón, varones, y la número 4 con damas, en este caso, del género femenino.

Esta situación provocó que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos requiriera mediante un oficio al Partido Acción Nacional, a efecto de que subsanara dicha irregularidad y coajustara la postulación de sus candidaturas a las normas previstas en la ley, esto, desde luego, tanto del municipio de Tlacotalpan como de diversos municipios de la entidad.

Sin embargo, el Partido Acción Nacional, al momento de dar cumplimiento al requerimiento que se le formuló, si bien indicó que se daba cumplimiento a todas las peticiones o requerimientos que se le habían formulado, es un hecho que

remite a un anexo, pero al analizar o al verificar este anexo resulta que no hay ningún cumplimiento, tratándose del municipio de Tlacotalpan.

No obstante ello, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, al momento de proceder al registro de las planillas de candidatos, en este caso la que nos ocupa, pues parecía que no hubo requerimiento alguno, que no hubo cumplimiento, y simple y sencillamente registró la fórmula como originalmente la había presentado el Partido Acción Nacional. Esta situación incluso es un hecho, se publicó en el periódico oficial del estado.

Se califican las elecciones. Al momento de que el Instituto Electoral Veracruzano procede a llevar a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional pues surge esta circunstancia nuevamente. Continúa, dado que nunca se cumplió, nunca se desahogó el requerimiento de la autoridad administrativa electoral, y continúa en el caso de la planilla de regidores del Partido Acción Nacional, continúa la misma modalidad: fórmulas de tres personas del sexo, de tres varones. Esto provoca precisamente que las actoras presenten esta demanda de juicio para protección de sus derechos político-electorales.

El primer tema y definitivamente la parte de las consideraciones de la autoridad responsable, así como de alguno de los terceros interesados a quienes se les dio vista para efectos de garantizar su derecho de audiencia, pues plantean como una circunstancia en particular el hecho de que se debió haber cuestionado e impugnado esta planilla, este registro a partir del momento en el que se le dio difusión en el periódico oficial de la entidad federativa.

Considerando que a la fecha en que se hacía la asignación de regidores de representación proporcional ya esta había sido consentida por las actoras.

Este es, a final de cuentas, el argumento base de la defensa o en este caso de quienes buscan mantener el registro en el estado que se encuentra, incluyendo la posición de la autoridad electoral.

Sin embargo, pues mucho se ha abordado ya en relación con la eficacia de estas normas que buscan la equidad de género. Sin duda alguna, nos encontramos frente a un tema de eficacia de la misma. No basta que los partidos políticos en sus procesos internos cumplan o hagan un esfuerzo por cumplir con estas normas, no basta que se lleve a cabo la postulación si al momento en el que ya se materializa el acceso de las candidaturas femeninas a los distintos órganos de representación popular se encuentra que no se cumple con todo el trabajo realizado con anterioridad.

Estoy convencido de que precisamente el respeto a las cuotas de género se debe dar en todo momento, desde que se empieza a trabajar en los procesos internos de selección de las candidaturas de cada uno de los partidos políticos, pasando por el registro. Y sin duda alguna es hasta el momento en el que ya se va a materializar la asignación cuando se debe verificar el cumplimiento de la ley. ¿Por

qué?, porque si no se hace así simplemente sería un deseo, una carga a favor, en este caso, del sexo femenino, pero sin una eficacia para poder garantizar ese cumplimiento.

Desde luego, ese fue el primer gran obstáculo o el obstáculo que se planteaba al momento de hacer frente a este medio de impugnación. ¿Será posible que el hecho de que no se haya impugnado oportunamente genere la imposibilidad de que puedan venir a esta instancia a declarar este derecho? Derecho que además es legítimo y exclusivo de las actoras porque, como vuelvo a mencionar, son las únicas candidatas del sexo femenino que integran la planilla, son las únicas que eventualmente, ante el incumplimiento o haciendo eficaz el cumplimiento de las normas de equidad de género, serían las que tuvieran la oportunidad de acceder a un cargo de elección popular.

Por eso es que sin duda alguna es un tema que se plantea en esta sede jurisdiccional, muy interesante.

Los derechos definitivamente hemos hablado y hemos dicho, incluso a nivel convencional se ha dicho que los derechos humanos no son absolutos y, desde luego, deben también sujetarse a diversos momentos, plazos para su impugnación. Esa es una realidad.

Pero también lo es y es parte, es la propuesta que formulo que además encuentra asidero en un asunto que previamente ya nosotros habíamos resuelto, tratándose del estado de Quintana Roo, en donde se hace evidente que la omisión por parte de las autoridades, en este caso, de los órganos del Instituto Electoral Veracruzano, en forma alguna le puede parar un perjuicio al derecho de las actoras de acceder a una candidatura.

¿Por qué?, porque si bien el Partido Acción Nacional al momento de presentar su solicitud de registro no cumplió con esta obligación de registrar por cada fórmula de tres, bloque de tres a una fórmula de candidatos de género distinto, esta situación fue advertida por el propio instituto electoral. Tan es así que le requirió al Partido Acción Nacional.

Y no obstante ello, el Partido Acción Nacional no cumple con ese requerimiento y en lugar de haber exigido, en lugar de haber tomado alguna otra medida, el Instituto Electoral Veracruzano, para hacer eficaz el incumplimiento de esta carga, simple y sencillamente procede a registrarlo en los términos en que se encontraba.

Esto, sin duda alguna, señores Magistrados es un tema que en el proyecto que se somete a su consideración estamos destacando. No puede la omisión de la autoridad administrativa y, en este caso, el incumplimiento del partido político, no puede hacer nugatorio un derecho de, en este caso, de las actoras.

Es por ello que, a partir de lo anterior, estamos desestimando aquellos argumentos tanto de la autoridad como de quienes comparecieron como terceros

interesados en el sentido de que ya no hay oportunidad de volver a impugnar. Incluso, de que ya concluyó la etapa de preparación de la elección, en este caso, con el registro de las planillas correspondientes, y atendiendo al principio de definitividad de los actos en materia electoral, ya no se puede entrar a revisar en esta etapa, ya en la parte final de la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones, ya no se puede revisar un acto de la etapa previa, es decir, de la preparación de elección.

Sin embargo, en la propuesta que les estoy formulando, partimos de una hipótesis contraria, el artículo 1º constitucional nos obliga, a partir del año 2011, a resolver haciendo, buscando siempre la mejor interpretación a favor de los derechos humanos a favor de los derechos político-electorales. Haciendo, potenciando el derecho, en este caso, de acceso a un cargo de elección popular, al máximo.

Y es por ello que en estas circunstancias lo que yo les propongo es que continuemos con esta línea argumentativa en el sentido de respetar cuando, como en el caso que acontece, cuando se trata de una omisión de la autoridad electoral, se respete en todo momento el derecho de las actoras.

Porque las actoras a final de cuentas tienen una expectativa, al ser las únicas mujeres en la planilla, y tomando en consideración disposiciones legales y el propio acuerdo de la autoridad en el sentido de que se debe respetar que en cada bloque de tres haya un candidato o candidata de género distinto, ellas tienen precisamente esa expectativa de que se respete. Máxime porque, vuelvo a insistir, son las únicas mujeres de la planilla.

Y no obstante ello, la omisión de la autoridad hace imposible poder respetar este derecho. De nada sirve, señores Magistrados, que exista toda una serie de disposiciones y de resoluciones tanto a nivel internacional como lo que se ha venido trabajando en nuestro país, para que nos topemos con una situación de, ya se publicó en el periódico oficial, pertenece a una etapa anterior al proceso electoral, ya no hay nada que hacer. Sin duda alguna, hay mucho por hacer en casos como este, dado que no corresponde a una actitud omisiva de la actora. No es una situación en donde ellas simple y sencillamente se mantuvieron pasivas. Sin duda alguna ellas tenían una expectativa de derecho, y es lo que yo, en la propuesta que formula la ponencia a mi cargo, estamos precisamente sometiendo a su consideración esta situación.

Es por ello que la propuesta, y de aceptar, señores magistrados, esta propuesta que en este momento se está formulando, dentro de los efectos de la sentencia y, desde luego también quiero señalar, ya está respetado el derecho de la garantía de audiencia de los demás integrantes de las primeras tres posiciones del Partido Acción Nacional. Se formularon las vistas correspondientes para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera. Uno de ellos, una fórmula de candidatos compareció incluso con el carácter de tercer interesado.

En consecuencia, lo que se propone dentro de efectos de esta sentencia es precisamente el que se le ordene al Partido Acción Nacional para que en un plazo de 48 horas decidan, en uso de su libertad de autodeterminación de autoorganización, y atendiendo, desde luego, a sus estrategias político-electorales, que ellos decidan cuál de las tres fórmulas, de 1, 2 y 3 de regidores, será la que sea sustituida por la fórmula integrada por las actoras en el presente juicio, situación que deberá comunicar de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. Y desde luego, también estamos vinculando a esta autoridad electoral estatal para que en su momento proceda, atendiendo a estas circunstancias, proceda precisamente a sustituir la constancia respectiva a la fórmula de las actoras.

Estas son las razones, señores magistrados, por lo que hace precisamente a este juicio ciudadano 700, me permito hacer uso de la palabra. Es cuanto, señores. No sé si alguno de ustedes tenga algún comentario adicional.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Solamente si me permite, Magistrado Presidente, Magistrado Salvador Sánchez Macías, reconocer el esfuerzo que usted y su ponencia hicieron en el asunto.

Recuerdo que cuando llegó vimos que había un escenario complejo, afortunadamente ya teníamos una parte discutida con el asunto de Quintana Roo al que se hace referencia, donde sí tuvimos una discusión respecto de superar estos, o definir cuál sería la posición de la Sala, realmente yo lo que quiero decir es que adelanto el sentido de mi voto a favor del proyecto al que se hace referencia, el JDC700/2013, básicamente porque una conducta negativa, como lo pudiera ser también una omisión por parte de una entidad de interés público, como es un partido político, de cumplir con un requerimiento que le formula el instituto que se encarga de preparar, organizar y realizar las elecciones, no contaría con principio de certeza.

Repito en síntesis, en mi opinión, el partido político al tener el carácter de entidad de interés público se encuentra sujeto a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad.

El Instituto, como órgano preparador de las elecciones, se encuentra justamente sujeto a estos principios rectores del proceso electoral cuando formulan un requerimiento respecto a una acción afirmativa que está contenido, que tiene asidero en distintos instrumentos internacionales, concretamente estoy pensando, por ejemplo, en la CEDAW, en todas estas disposiciones que están encaminadas a evitar la discriminación de la mujer respecto de su participación activa políticamente en el esquema de género, pues me llevan a la conclusión de que efectivamente una formalidad que esencialmente, tampoco veo que sueltan el caso como el que estamos nosotros retrotrayéndonos los efectos a una etapa anterior, dado que existe la posibilidad de repararlo en el acuerdo de asignación de RP, que es el acto, bueno, las actoras se duelen y de la resolución que nosotros estamos conociendo.

Entonces, a partir de estas razones es que yo me inclino a favor de la propuesta que se formula, Presidente.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor magistrado.

¿Algún otro comentario?

Si me lo permiten, y continuando en relación con el análisis de los asuntos que la ponencia a mi cargo presenta, también quiero hacer referencia al juicio de revisión constitucional 286 del presente año, relacionado con la impugnación presentada por el Partido Acción Nacional para combatir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a su vez está confirmando la elección, tanto la declaración de validez como la entrega de las constancias, en la elección del municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz.

Quiero hacer uso de la palabra porque no quiero dejar pasar la oportunidad para destacar que en algunos municipios, tanto en el estado de Veracruz como en el estado de Oaxaca, se ha mostrado la práctica de que en tanto en las sesiones de cómputo distrital o en el cómputo que realizan los consejos municipales, como en algunos casos que se nos han sometido a nuestra consideración, en el traslado de los paquetes a los propios consejos municipales se ha dado en algunos casos y ya quizá con una frecuencia preocupante ya la destrucción de material electoral.

Paquetes electorales, material electoral que sin duda alguna pues son situaciones que resultan totalmente irregulares, extraordinarias y, desde luego difíciles de poder considerar como conductas democráticas.

En el caso que se nos presenta en este momento, el de Ixhuatlán del Café, se dio la situación de que al momento en que se estaba llevando a cabo el cómputo distrital, perdón, cómputo municipal por el consejo correspondiente, un grupo de personas irrumpieron las instalaciones del cómputo, arrebataron todos los documentos y paquetes electorales y procedieron a la destrucción de los mismos, es decir, la destrucción de la totalidad de los paquetes electorales.

Como saldo de ello, sin duda alguna, ya no pudo en ese momento continuarse con el cómputo y a partir de las medidas que posteriormente se tomaron, fue el consejo distrital correspondiente el que procedió a una reconstrucción de los resultados, en este sentido.

Sin duda alguna es una circunstancia, es una cuestión extraordinaria, que si atendemos precisamente a los principios que regulan las elecciones auténticas en nuestro país, pues una de esas características que debe tener una elección, que

se pueda denominar auténtica, es aquella donde exista la certeza de los resultados electorales.

Sin duda alguna, también, una elección en donde exista una destrucción total de paquetes electorales, de modo evidente pudiera también considerarse como que es un atentado al principio de certeza. Certeza entendida como la posibilidad de que se puedan verificar todos los actos y resultados de las elecciones.

Esta es una cuestión que pudiera considerarse como una violación grave a un principio constitucional, ¿por qué?, porque precisamente en la legislación existen una serie de mecanismos que garantizan precisamente la certeza de los resultados, es decir, la posibilidad de llevar a cabo nuevos escrutinios y cómputos en donde se abran nuevamente los paquetes electorales y se proceda a analizar la facultad de los jueces, en este caso, para poder ordenar, ante la duda, una diligencia que esclarezca las circunstancias del caso en particular. La destrucción total, en este sentido, hace imposible esta situación.

Sin embargo, también lo es que no pudiera, en un momento dado, considerarse que una violación de este calado, de esta magnitud, se pueda constituir como una conducta ordinaria, como una costumbre, como el hecho de que cuando ya no me favorece o siento que no me está favoreciendo un resultado, simple y sencillamente proceda esta instancia o esta práctica de destruir paquetes electorales.

Estamos ante la presencia de un caso, sin duda alguna, en la ponderación es complicado. Porque por un lado puede considerarse que existe una violación a este principio constitucional de certeza al no haber documentos, pero por otro lado también ¿dónde queda el voto de los ciudadanos?

¿Dónde queda el esfuerzo de las autoridades por organizar una elección?, ¿dónde queda el esfuerzo de los ciudadanos por acudir a las urnas a manifestarse y por decidir quién lo va a representar?, ¿dónde queda?

Estamos precisamente frente a dos valores muy importantes, dos valores fundamentales, que sin duda alguna tienen un peso, tienen una protección a nivel constitucional importante.

Señores Magistrados, nosotros hemos jurado la Constitución, nos hemos jurado el respeto a la Constitución; sin embargo, tenemos en este momento que decidir frente a una violación a un principio constitucional, pero a su vez también frente al derecho de los ciudadanos a poder elegir a quién los va a gobernar. Aquí es donde nos encontramos en este momento y es por ello que, primero que nada, por principio de cuentas valdría la pena señalar que esta circunstancia o este tipo de prácticas deben ser un llamado de atención a la organización de las elecciones, a quienes se encargan precisamente de verificar los procesos electorales para efecto de tomar las medidas que sean oportunas, a fin de garantizar en todo

momento la estabilidad y la seguridad de las personas y de los documentos electorales.

Yo creo que también es oportunidad para, desde esta sede jurisdiccional, hacer un llamado a los legisladores a efecto de que puedan establecer mecanismos que garanticen la protección de las personas y de los paquetes electorales en circunstancias como estas. Es una realidad, no la podemos hacer a un lado, y por lo tanto, también se hace evidente esa necesidad de poder lograrlo.

Ya en el caso en particular, desde luego, nos guía y durante muchos años el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se ha configurado a la luz de un principio que en todo momento ha privilegiado el voto ciudadano, este principio dice que lo útil no puede ser viciado por lo inútil; y este principio lo que busca es conservar los actos válidamente celebrados.

En este caso, ¿cuáles fueron los actos válidamente celebrados? La organización de las elecciones, el desarrollo de la jornada electoral, la práctica de escrutinios y cómputos; en todos ellos siempre con la presencia de ciudadanos que fueron los que acudieron a votar, con la presencia de ciudadanos que fueron los que en su papel de autoridades electorales llevaron a cabo todo el cumplimiento de los actos para hacer posibles las elecciones; con la presencia de ciudadanos que eventualmente fueron designados a través de un proceso de doble insaculación para actuar como funcionarios de casilla.

Y en este caso, se considera que válidamente toda la elección, tanto en sus etapas de preparación como de jornada electoral, y dentro de esa jornada electoral, la instalación de casillas, el desarrollo de la votación y la práctica de escrutinios y cómputos, se llevó de manera adecuada.

Se estaba celebrando la entrega de paquetes electorales, se llevó de manera adecuada, y también fue posible llevar a cabo el Programa de Resultados Electorales Preliminares, el famoso PREP, porque existió desde el momento en que llegaron todas las actas de las casillas electorales, existió la posibilidad de registrar esos resultados.

Estos son actos válidamente celebrados sobre los que no existe algún cuestionamiento y que, sin embargo, el desarrollo ya de la sesión pone en duda toda esta actividad por el hecho de que se destruyen los paquetes electorales.

Para tal efecto existe un criterio sustentado por la Sala Superior del tribunal electoral, que también se detalla en la cuenta, y tiene que ver con el hecho de que el cómputo de una elección es factible realizarlo a pesar de la destrucción o inhabilitación material de los paquetes electorales.

Los precedentes que formaron este criterio tienen condiciones muy similares a las que en este momento estamos resolviendo, incluso, destrucción total de paquetes electorales. Y estos criterios nos llevan a la circunstancia de que, atendiendo a

este principio de conservación de los actos válidamente celebrados, existe la posibilidad de reconstruir las actuaciones. ¿Por qué? Porque no olvidemos que las prácticas de escrutinios y cómputos y el desarrollo de la votación y el cómputo siempre se lleva a cabo en presencia de los representantes de partidos políticos. Son ciudadanos a los que la autoridad electoral les da la confianza a partir de una doble insaculación, de un mecanismo aleatorio y muy eficaz para que puedan recibir la votación y llevar a cabo las prácticas electorales.

También es importante considerar que en el llenado de las actas del escrutinio y cómputo de los votos son actas que se hace un llenado en una sola ocasión. Es decir, cada una de las actas tiene propiedades químicas que permiten que, se elaboran en papel que se llama autocopiante, en un solo momento de llenado de un resultado automáticamente se van copiando o calcando, por decirle de alguna manera, las diversas actas que le corresponden a los partidos políticos y al programa de los resultados electorales preliminares.

Esto permite considerar que el acto de llenado de las actas es uno solo y se lleva a cabo en un solo momento.

Caso distinto sería que se tuviera que llenar acta para cada uno de los partidos políticos y para la autoridad por separado, porque esto, desde luego, haría más complicado o elevaría la posibilidad de algún error en el llenado de los mismos.

No olvidemos que al momento en el que se llenan las actas de escrutinio y cómputo pues ya prácticamente pasaron diez horas de votación en donde los funcionarios de la mesa directiva de casilla estuvieron ahí presentes durante todo el día de la jornada electoral, más el tiempo que se lleva en realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

Estamos hablando que el día de las elecciones, en promedio, entre seis y ocho de la noche, si las cosas son adecuadas o si no puede ser hasta incluso más tarde, se empiezan a llenar las actas de escrutinio y cómputo.

Por eso, el llenado en un solo momento y en un solo acto del original como de todas las copias viene a ser un elemento que le dé certeza al resultado de este documento, que en caso de no contar con los originales permite la factibilidad de poder contrastarlo con lo de los demás partidos políticos, a efecto de garantizar una coincidencia.

En el caso es cierto, no se presentan más que las actas del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en este caso ambas coinciden. Pero también hay un elemento muy importante, el Programa de Resultados Electorales Preliminares. Hay plena coincidencia entre lo que se establece en el PREP con las copias al carbón de los partidos que originalmente presentaron sus actas.

¿Qué pasó con el resto de los partidos? En algunos casos manifestaron no contar con ellas, lo cual sin duda alguna pues a partir de los hechos lamentables que se

dieron pues sí resulta creíble, pero también se da el hecho de que eventualmente los partidos políticos no están tampoco como entidades de interés público, se encuentran vinculados a garantizar en todo momento que su conducta se ajuste a derecho y si llegaran a contar con las actas podrían, eventualmente en todo momento, presentarlas.

¿Por qué? Porque la duda precisamente de que no sea correcto el cómputo que se haya llevado a cabo en una determinada mesa directiva de casilla, pues la duda, la falta de consistencia, se podrá presentar con el acta correspondiente.

Sin embargo, como se detalla en el procedimiento, partidos políticos, en este caso el actor, incumplen precisamente con esta carga de presentar documentos, en algunos casos se les requiere y unos simplemente no contestan y aquí, en este caso, consideran que fueron destruidos también.

Sin embargo, hay argumentos que permiten dudar, precisamente de que efectivamente haya sido esa la naturaleza, dado que refiere que incluso presentó denuncias, pero hay fechas distintas, hay plazos que no permiten suponer la inmediatez entre el momento en que hubo la destrucción y la presentación de la renuncia correspondiente. Por el contrario, pareciera que a partir de que se presentó la demanda del presente juicio, se buscó alguna manera de formular las denuncias correspondientes.

Señores Magistrados, sin duda alguna, esta es una manera como se ha buscado garantizar la validez de los actos celebrados de manera adecuada.

Sí es importante destacar y también en el proyecto se hace referencia, que este criterio en el cual estamos basando nuestra resolución y cuyos precedentes se adaptan o son muy similares al que estamos resolviendo, este criterio es un criterio del año 2000, en donde en ese momento todavía no se delineaba por la Sala Superior la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales que fue hasta el año 2007 cuando se dio esta circunstancia.

No teníamos, en un momento dado, digámoslo así, una reforma al 1º Constitucional que garantizara el respeto en todo momento a los derechos político-electorales. Sin embargo, señores Magistrados, esta es una jurisprudencia que se encuentra vigente y que, por lo tanto, a nosotros como Magistrados de Sala Regional nos obliga a su cumplimiento.

Con independencia de que se haya presentado ya la oportunidad para que la Sala Superior revise nuevamente la vigencia de este criterio, es un hecho que nosotros nos encontramos, por disposición legal también, a cumplir con la jurisprudencia dictada por la Sala Superior.

Y por eso, señores Magistrados, en cumplimiento a este criterio en particular, en cumplimiento de lo que ha venido siendo el desarrollo, la eficacia de esta situación extraordinaria o esta manera de reconstruir los resultados a partir de una hipótesis

extraordinaria como es una destrucción total, la propuesta va en el sentido de adaptar, ajustarnos, no haciendo menos la irregularidad, insisto.

Esta irregularidad deberá ser motivo de mucho análisis por parte de quienes tienen a su cargo la modificación de normas para garantizar la protección, en primer lugar, de las personas y de los materiales electorales que comparecen y que actúan en los procesos electorales y, desde luego, no hacemos a un lado la gravedad de este caso. Efectivamente, puede haber una, ser motivo de una violación a un principio de certeza, pero también, sin duda alguna, existe criterio que en circunstancias análogas nos obliga precisamente a buscar en todo momento la conservación de los actos válidamente celebrados.

Esas son las razones por las que me permito someter a su consideración la propuesta a la cual he hecho referencia. No sé si haya algún, Magistrado Sánchez Macías, tiene uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Brevemente, para manifestar las razones que me llevan a acompañar el sentido del proyecto. Me parece muy clara la exposición que se dio tanto en la cuenta, como la que usted atinadamente dio, y creo que no deja dos puntos. Nada más yo quisiera resaltar dos cuestiones:

Yo coincido cien por ciento en lo que dijo usted, respecto al criterio jurisprudencial que nos obliga y que hoy por hoy a esta Sala Regional pues no le está permitido. Hay en ley, un mecanismo legal para abandonar un criterio que, en este caso, corresponde a la propia Sala Superior de este tribunal, que fue la que emitió precisamente esa jurisprudencia, pero yo quiero ir, a título personal un poco más allá incluso de la propia. Yo respetuosamente, aun y aunque no existiera el criterio jurisprudencial, este es uno de los casos, Magistrado, y estoy convencido de ello, en el que se enfrentan dos principios. Es cierto, por un lado, que *dura lex, sed lex*, la ley es dura pero es la ley, pero también es cierto que *summum ius summa iniuria*, la justicia llevada al extremo es injusticia.

Y reflejo de respetar estos principios es que en su momento la Sala Superior emite esa jurisprudencia para evitar este tipo de cuestiones. Nadie niega la gravedad, es muy grave la desaparición, quema, destrucción total de los paquetes electorales, pero ya hemos tenido algunos asuntos, recuerdo Coxquihui, entre otros, donde nuestra ejecutoria fue en el sentido no solamente porque así estábamos convencidos de las razones, sino la función social de todo juzgador, tratar de inhibir este tipo de cuestiones, usted lo señalaba muy bien, Magistrado Presidente, en su exposición, este Tribunal no puede permitir o irse con la inercia de argumento, como dicen los modernos presidencialistas, al escándalo; que es muy grave, sí, sí es muy grave, pero afortunadamente sí hay otros elementos, sí hay otros parámetros que permiten salvar algo que también es fundamental y

sacrosanto, como es la voluntad del electorado, y ahí es donde tiene su origen esa jurisprudencia, hay que buscar rescatarla.

A mí, le digo sinceramente, creo que a los tres nos quitó varias horas y varias noches de sueño este asunto, al igual que otros, pero yo quiero decirle, Magistrado Presidente, que lo felicito por el criterio, aun en una posición un tanto cuanto más rigurosa, creo que nos veríamos enfrentados con lo que usted ya explicó de manera bastante clara, que es un criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior.

Es cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: De manera breve solamente exponer las razones que me orientan para votar igual y acompañar el proyecto que se presenta por parte del Magistrado Presidente.

En síntesis yo advierto lo siguiente: Los partidos que ocupan, los coaligados que ocupan el primero y segundo lugar, concretamente el partido actor, suman en su conjunto 10 mil 513 votos, de los cuales estos dos partidos contendientes, los coaligados y el actor suman más de la mitad; es decir, 5 mil 895 votos del total de la votación emitida.

Luego tenemos que el primer lugar ocupa este espacio con 3 mil 313 votos. Y la segunda posición, que es el partido actor, con 2 mil 582 votos, de los cuales hay una diferencia entre el primer y segundo lugar de 731 votos.

El primer lugar obtuvo el 56.20 por ciento de la votación que recibieron entre el primero, y el segundo y el segundo el 43.79

En ambos hay una diferencia del 12.41 por ciento.

En primer lugar comento este esquema numérico, gracias Presidente, justamente porque hay una diferencia en votos sustantiva a favor del primer lugar.

Por otra parte, como usted ya anunció y de manera muy clara, tenemos un PREP, donde afortunadamente, a pesar de que hay una irregularidad grave, muy fuerte que sí coincido que hay una afectación al principio de certeza, en cuanto que se quemaron todos los documentos e impiden que se pueda tener verificativo de otras circunstancias, hay 24 casillas que sí fueron instaladas, de las cuales afortunadamente se queda con el acervo documental de actas y tenemos actas al

carbón de un partido político y de otro con el que estaba coaligado, que ahorita explico ese tema, pero en el PREP tenemos la información de las 24 casillas, de las cuales 20 coinciden total y absolutamente con las que presentamos partidos políticos.

En segundo término tenemos cuatro casillas que no coinciden exactamente con estos resultados de las actas y el PREP, sin embargo, dos son subsanables y no tienen ningún problema.

De hecho, las dos restantes solo una tiene un problema que puede ser determinante, sin embargo, esta casilla que puede ser determinante y anularse arroja o correspondería al .4 por ciento de estas casillas instaladas. O sea, la irregularidad, aún en este extremo, sigue siendo insuficiente para declarar una nulidad de elección o revertir un resultado.

¿Qué elementos particulares convergen en el análisis de valoración de pruebas? Tenemos que se duele la parte actora de que hubo irregularidades graves que no pueden ser verificables y que no hay actas.

Los partidos políticos que participan en la contienda son requeridos para que exhiban sus actas, de conformidad con el criterio de jurisprudencia que se ha hecho referencia, los partidos políticos manifiestan que nos las tienen porque el día que se suscitaron esos hechos, que es durante la sesión de cómputo municipal, les fueron retiradas o sustraídas de su acervo.

A mí me llama la atención, de conformidad con las reglas de la máxima, la experiencia, la sana crítica y de la lógica, después de la jornada electoral, lo ordinario es que aquellos partidos en contienda con sus diferentes grupos que participan en estas contiendas, establezcan cuál es la logística o la estrategia respecto del cómputo municipal que viene, es decir, se socialicen estas actas.

Lo que se me hace extraño es que no se conserve ninguna, es decir, que no exhibe ninguna de esas actas, por lo menos como un indicio para que nos permita a nosotros advertir que hay una discordancia con el PREP y con las actas que exhiben.

¿Quién sí exhibe actas? Que ese es un tema muy importante. El partido ganador con uno de sus coaligados, entonces el argumento decía que ellos ganaron, ellos las guardaron, ellos las exhibieron porque les conviene.

Aquí hay una presunción que pudiera, en un momento dado, abonar a lo que argumentan los actores; sin embargo, usted también señala de manera muy clara, Presidente, la inmediatez.

Cuando se presentan estas circunstancias es el día nueve, la jornada tuvo verificativo el día siete, el día nueve es el cómputo municipal correspondiente, es cuando supuestamente les fueron retiradas estas actas. La denuncia penal

correspondiente se presentó hasta el día 15, la demanda se presenta el 13; todo indica que no existe una inmediatez.

Sin hacer una afirmación de que se está preparando una prueba o no, simplemente no hay inmediatez, pasan más de seis días, sin que un acto tan grave como de esta naturaleza se hubiera hecho del conocimiento de la autoridad correspondiente para que se investigara.

A partir de esta razón y de que se destituya la presunción que en un momento dado permite generar una duda sobre estos resultados, es que yo estoy a favor del proyecto que presenta el Magistrado Presidente en cuanto al caso.

Y en cuanto a la temática de violación al principio de certeza, yo coincido en que es alarmante y lo digo de esa forma, que los comicios, que hemos tenido conocimiento concretamente en el estado de Veracruz y lo que respecta al estado de Oaxaca, hay un porcentaje muy alto de quema de paquetes electorales.

En algunos casos es total, como el caso de Ixhuatlán del Café, que es el que estamos conociendo. Tuvimos otros casos, por ejemplo, Coscomatepec o hay otros casos adicionales donde hay quema de paquetes, pero no fue total.

Pero la pregunta es, y es una pregunta muy válida y razonable, ¿qué sucede cuando se queman todos los paquetes? Ahorita teníamos actas y teníamos el PREP, pero cuando no exista la posibilidad de que lleguen con oportunidad para que se asienten esos datos en el PREP. Cuando realmente políticos no estén en condición de tener en su resguardo estas actas al carbón, que el consejo, que también tenemos varios casos, se encuentre tomado, en esas circunstancias, ¿cuáles serían los elementos o la hipótesis normativa que nosotros tendremos que observar?

Yo creo que el llamado que formula el Presidente es un llamado importante y es algo que tenemos que considerar, dado que lo que pretendemos en la Sala es que este tipo de conductas lleve a invalidar la voluntad del ciudadano.

El artículo 39 de la Constitución establece que la soberanía reside original y esencialmente en el pueblo y que toda autoridad se deberá instituir en beneficio de esta.

Entonces, uno de los principios relacionados con el derecho fundamental del sufragio activo y el sufragio pasivo, pues que se tiene que conservar a toda costa, sin embargo, hay circunstancias que ya están siendo recurrentes en esos procesos, que merece la pena poner atención en dos aristas, diría yo para complementar alguna más, el ámbito también de los delitos electorales, no hay específicamente también un catálogo que nos permita poder realizar algo más, la función que tenemos que nos permita aportar o que se eviten hacia adelante estas circunstancias dentro de la sociedad. Ese sería mi comentario, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Magistrado. Si no hay alguna otra intervención, finalmente quiero hacer referencia al juicio de revisión constitucional 335. En este medio de impugnación el Partido de la Revolución Democrática impugna la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que a su vez confirmó los resultados de la elección realizada en el ayuntamiento de Juxtlahuaca, municipio, perdón, de Juxtlahuaca, Oaxaca.

En este caso, señores magistrados, pues primero que nada quiero destacar que el resultado de la elección después de que se llevó a cabo la instalación de 42 casillas en este municipio, el resultado de la elección es de un solo voto, entre el Partido Unidad Popular, que fue el que obtuvo el triunfo, con cuatro mil 264 votos, y la coalición *Unidos por el Desarrollo*, integrada por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, cuatro mil 263, es decir, un voto de diferencia.

En este caso, el partido actor, que es de la Revolución Democrática, hace valer que el tribunal responsable no atendió debidamente la impugnación respecto de dos casillas en donde se destaca, y fundamentalmente me quiero referir a la casilla 2046 extraordinaria 1, en donde efectivamente queda evidenciado que el tribunal electoral responsable no atiende una causa de nulidad prevista en el inciso k) del artículo 76 de la ley procesal de dicha entidad federativa, que considera que puede llevarse a cabo la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando existen irregularidades plenamente acreditadas y que no sean reparables, desde luego que sean determinadas y que pongan en duda el resultado de una elección.

Está plenamente acreditado que respecto de esta casilla 2046, extraordinaria 1, se demostró que se emitió y se computó un voto a nombre de María Socorro de Jesús, persona a quien se demostró que falleció el 16 de noviembre de 2012, anexándose las actas, tanto de defunción, expedidas por la autoridad correspondiente, facultada para ello, y bueno, no puede ser posible que quien haya fallecido desde el mes de noviembre de 2012 aparezca como que fue en el listado nominal de electores aparece en su recuadro la palabra "votó", y además dicho voto se computó en la elección.

Esta situación, sin duda alguna, señores magistrados, pues en un principio pudiera considerarse, pues vamos a entrar a la determinancia respecto de la casilla, sin embargo, tratándose de un resultado a nivel de elección de un voto de diferencia es muy cuesta arriba considerar que esta haya sido determinante. En realidad no solo es determinante para la votación en esa casilla, sino para la elección por esa diferencia de un voto.

Esta es una irregularidad que está plenamente demostrada y ante un escenario de un voto de diferencia entre el partido que obtuvo el primero y segundo lugar es una circunstancia que sin duda alguna pone en duda seriamente el principio de certeza de este voto.

Realmente existen elementos, con base en esta circunstancia, para dudar precisamente de la emisión de este sufragio y que sin duda alguna también actualizan esta causal de nulidad de votación recibida en una casilla, en esta casilla.

Aunado a ello, también hay otra situación que se destaca en el proyecto de la cuenta. En este municipio, dada la diferencia tan cerrada entre primero y segundo lugar, hubo un recuento total de las casillas instaladas; es decir, se llevó a cabo en sede del Consejo un nuevo escrutinio y cómputo de los votos; sin embargo, el tribunal electoral responsable al referirse precisamente y casualmente a esta casilla, la 2046 extraordinaria 1, al momento de llevar a cabo destacando diferencias entre el primero y segundo lugar soslaya la actuación que se llevó a cabo en el nuevo escrutinio y cómputo y utiliza los resultados que originalmente se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo.

La autoridad electoral, sin duda alguna, es la primera que debe garantizar la certeza en su actuación, es la primera que debe dictar sentencia, máxime que en materia de pruebas todos los actos de las autoridades electorales hacen prueba plena y, por lo tanto, es una responsabilidad para las autoridades electorales ante tal garantía de la actuación y en donde se presume precisamente que sus actos se llevan a cabo de buena fe, pues sin duda alguna es una gran responsabilidad para las autoridades tener cuidado en estas circunstancias.

Lamentablemente se da en una casilla en donde ya existe una irregularidad como la que se ha destacado. Adicionalmente a esa irregularidad esta circunstancia de que a la hora de computar para efectos ya de los votos se tome en cuenta los resultados originales, soslayando, en todo momento, en este caso pareciera que no hubo nuevo escrutinio y cómputo y, por lo tanto, también es un tema que le da, le pega definitivamente a la certeza.

Es por ello, señores magistrados, que en el presente caso y dados estos elementos que sin duda alguna nos permiten o ponen en duda la autenticidad de una elección, dado el resultado tan cerrado, que la propuesta de la cual ya escucharon la cuenta, va en el sentido de proceder a declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla 2046 extraordinaria 1, con lo cual, a partir de una nueva recomposición, se actualiza un cambio entre el primero y segundo lugar.

Desde luego, por eso, como se escuchó en la cuenta, la propuesta en el proyecto va en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla 2046, confirmar la declaración de validez de la elección en el municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca; modificar los resultados del cómputo municipal de esta elección para quedar en los términos ya recompuestos en el proyecto que se presentan.

Revocar las constancias de mayoría y validez de la elección de concejales municipales de dicho ayuntamiento expedidas a la planilla registrada por el Partido

Unidad Popular, así como las constancias de asignación de regidores y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, que proceda a expedir las constancias de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidatos registrada por la coalición *Unidos por el Desarrollo*, que está integrada por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

Finalmente en caso de que exista, dada la modificación y dada la resta al cómputo final de los votos que se está proponiendo, de haber algún cambio en la asignación de representación proporcional, también se proceda, el instituto electoral local, proceda a hacer la rectificación correspondiente, en caso de ser necesario.

Sin duda alguna, señores Magistrados, estoy convencido que en la medida en que nosotros podamos dotar de certeza los actos, como en este caso, en donde se hace muy evidente las irregularidades que he narrado, sin duda alguna estoy convencido que podremos cumplir con nuestra función plenamente.

Es cuanto y no sé si hay algún comentario en particular. Magistrado Octavio Ramos Ramos, tienen uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: De manera muy breve, Presidente, solamente para igual, explicar las razones del sentido de mi voto en este asunto, que de entrada tiene un matiz social, económico, político y cultural muy fuerte, dentro de Santiago Juchitán, se encuentra una comunidad que es San Juan Copala, donde ha habido un movimiento de carácter de sistemas normativos en donde ya hay un desplazamiento de 135 personas, donde ha habido muertos. Donde el contexto social, cultural y político es un factor muy importante a considerar en este tipo de determinaciones.

El hecho de que se esté haciendo un análisis exhaustivo para tratar de transparentar y dar certeza a la votación del ciudadano, en todos los asuntos es fundamental, pero tratándose de donde convergen particularidades de esta naturaleza, la conservación de los actos públicos válidamente celebrados del voto ciudadano que con este tipo de divergencias implica un problema inclusive en la preparación de las elecciones, me parece que es la más importante, Presidente, la decisión que usted toma.

Y por otra parte, en el punto total respecto de que está acreditado que votó una persona, que tenemos constancia de la copia certificada del acta de defunción de que no se encontraba con vida para ejercer su sufragio. Es un tema que es totalmente grave.

Es que alguien lo puede haber puesto, los actores o los demandados, puede ser, puede ser, pero es tan grave y genera tanta duda que no se pueda establecer quién lo hizo, que no se pueda mantener el resultado de la votación contenida en esa casilla, eso me parece que es muy importante.

Pero quiero destacar el trabajo que se hace en el proyecto, Presidente, y sobre todo en la instrucción, que fue establecer y clarificar algo que se había quedado en duda en el tribunal electoral estatal, que es la homonimia. O sea, usted hace los requerimientos correspondientes, porque en la instancia primigenia se establece que probablemente se pueda tratar de una homonimia, sin embargo, en el caso particular usted hace los requerimientos correspondientes, para efecto de clarificar esta circunstancia, y en el caso queda totalmente en evidencia que no existe una persona que tenga un nombre ni siquiera similar a la persona que está fallecida.

A partir de estas razones y de que en mi opinión se trata de conservar justamente las circunstancias económicas, sociales y culturales que convergen en esta elección, es que yo me sumo a su propuesta, Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Muy bien.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 685 y 700, así como los de revisión constitucional electoral 286, 324 y 335, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 685, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por la cual se confirmó la sesión de cómputo, así como la declaración de validez de la elección en lo que se refiere a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como la entrega de la constancia de asignación al candidato a concejal registrado en la posición número 4 de la planilla registrada por la coalición *Unidos por el Desarrollo*, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 700, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitida en los juicios ciudadanos 273, y acumulado 274, que confirmó el acuerdo de asignación de regidores efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Tlacotalpan, Veracruz.

Segundo.- Se ordena al Partido Acción Nacional, a través de su Presidente Nacional, para que dentro del plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia modifique la lista de candidatos a regidores en el municipio de Tlacotalpan, Veracruz, para efecto de cumplir con el criterio de progresividad establecido en la legislación electoral local.

Tercero.- Se ordena al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que dentro de las 24 horas siguientes a la nueva designación solicite el registro de la fórmula integrada por Irene Salamanca Zamudio y Elena Margarita Celis Roca, en alguna de las tres primeras posiciones de la lista de candidatos a regidores por su partido en el referido municipio.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para que dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de que reciba la solicitud de registro respectiva proceda al análisis de la misma y de encontrar que se ajusta a lo ordenado en esta sentencia y que las candidaturas que al efecto postule el Partido Acción Nacional sean, perdón, que las candidatas que al efecto postule el Partido Acción Nacional sean las actoras en el presente juicio, asigne la regiduría que en derecho corresponda.

Quinto.- El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el representante del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo y el Presidente Nacional del mencionado instituto político, deberán informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, dentro del plazo de 24 horas contadas a partir del desarrollo de las acciones correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias, y remitir copia certificada de la documentación que

acredite lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el presente fallo se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el juicio de revisión constitucional electoral 286 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del recurso de inconformidad 233 y sus acumulados, relacionada con la elección para renovar a los integrantes del ayuntamiento del municipio de Ixhuatlán del Café, que confirmó la declaratoria de validez y de la elección y sus resultados, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgadas a la fórmula de candidatos postulada por la coalición *Veracruz para Adelante*.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 324 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 28 de este año, que confirmó la elección de concejales del municipio de Ciénega, Zimatlán, Oaxaca.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 335, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los recursos de inconformidad 67 y su acumulado, que confirmó los resultados consignados en el acta cómputo municipal en la elección de concejales municipales del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 2046 extraordinaria 1, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección de concejales municipales al ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, realizada por el Consejo Municipal Electoral de esa localidad el 14 de julio del presente año.

Cuarto.- Se modifican los resultados del cómputo municipal de la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, para quedar en los términos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

Quinto.- Se revocan las constancias de mayoría y validez de la elección de concejales municipales al ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, expedidas el 14 de julio de 2013, a favor de los candidatos de la planilla registrada por el Partido Unidad Popular, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, expedidas en favor de la coalición *Unidos por Oaxaca* y de la coalición *Compromiso por Oaxaca*.

Sexto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, proceda a expedir las constancias de mayoría y validez de la elección de concejales a la planilla de candidatos registrada por la coalición *Unidos por el Desarrollo*.

Séptimo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dentro del plazo de tres días contados a partir de que se notifique la presente sentencia, en el ámbito de sus atribuciones, realice las modificaciones que procedan por cuanto a la asignación de concejales por el principio de representación proporcional, derivada de la presente modificación del cómputo municipal.

Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informe y acredite ante esta Sala Regional el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretaria, Eva Barrientos Zepeda, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución turnados a la ponencia, de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Eva Barrientos Zepeda: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con ocho juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar doy cuenta con el juicio 252, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento en Texhuacán, así como la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición *Veracruz para Adelante*.

En el proyecto se propone desestimar las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado y por cumplidos los requisitos generales y especiales del presente juicio.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar infundado el planteamiento mediante el cual el partido actor se duele de una indebida valoración de la presión y coacción ejercida por el presidente municipal de Texhuacán, Veracruz, en la elección municipal, y de la omisión por parte de la responsable, de valorar las pruebas aportadas.

Lo anterior es así, ya que si bien, del escrito de demanda primigenio se desprende que el Partido de la Revolución Democrática ofreció diversas comparecencias levantadas por el síndico municipal del referido ayuntamiento, y respecto de las

cuales la autoridad responsable razonó que solo podían tomarse en cuenta aquellas desahogadas ante el notario público, en el proyecto se estima que las mismas, pese a que arrojan indicios, incumplen con el requisito de inmediatez, lo cual mermó su valor probatorio, que con ella se pretendía obtener.

De igual modo, se estima que tampoco le asiste la razón al partido actor cuando señala que la autoridad responsable no valoró los videos aportados por el recurrente, ya que los mismos sí fueron analizados por la autoridad responsable, y de ellos no se pudieron desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Con relación al agravio relativo a la omisión de citar al partido actor al desahogo de la prueba técnica consistente en diversos audios, por lo cual se solicita su reposición, se propone calificarlo como infundado, en razón de que el enjuiciante sí fue citado a la diligencia en la cual iba a desahogarse la prueba aportada, y a pesar de ello, no compareció a la misma.

Por cuanto hace a los agravios deducidos en los hechos del escrito de demanda, relativos a la presión ejercida por el presidente municipal de Texhuacán, el mismo es inoperante, ya que como se razona en la propuesta, se trata de una reiteración de lo señalado en el escrito primigenio.

Finalmente en relación al planteamiento relativo a que al momento de registrar a la fórmula de candidatos para contender por la presidencia municipal, el Partido Nueva Alianza no registró a los candidatos postulados por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y que, por tanto, no debieron sumarse a la coalición ganadora los votos obtenidos por el Partido Nueva Alianza, debe decirse que el mismo deviene inoperante. Lo anterior, porque se trata de un agravio novedoso que no se hizo valer ante la instancia primigenia.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada por las razones expuestas.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 256 y 258, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de 13 de septiembre pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la cual se modificó el cómputo municipal y se confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección del ayuntamiento de Zongolica.

En primer lugar, en el proyecto se propone la acumulación de los juicios por existir identidad en los actos impugnados y la autoridad responsable.

En la consulta se propone la no admisión de las pruebas propuestas por el partido actor y el tercero interesado en el juicio 256, así como de la ampliación de la demanda promovida en el juicio 258, por estar relacionados con hechos que

fueron conocidos desde el inicio de la cadena impugnativa, sin que existiera impedimento material o jurídico para que fueran ofrecidas dentro de los plazos previstos por ello en el recurso de inconformidad local.

En el estudio de fondo se consideran infundados por una parte e inoperantes por otra, los agravios esgrimidos por los partidos políticos actores.

En relación al Partido de la Revolución Democrática, se propone inoperante el agravio relacionado con el indebido análisis probatorio, porque se limita a señalar que la responsable no valoró, motivó ni fundamentó el análisis de pruebas, pero no precisa razones específicas a la luz de las cuales se pueda revisar la exactitud o no de lo razonado por la responsable.

En concepto de la ponencia, es infundado el agravio de la falta de análisis de regularidades en nueve casillas por la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, porque al tratarse de presuntas conductas de compra de voto acontecidas el día de la elección, lo procedente fue su estudio por la causal específica de violencia o presión, como en la especie se realizó.

Por lo que hace al indebido análisis de las irregularidades por esa causal de nulidad, carece de sustento lo alegado por el actor, ya que el accionante parte de la premisa falsa de que los hechos constitutivos de su acción fueron probados en los autos de la instancia local, lo que en la especie no aconteció.

Respecto de los agravios propuestos por el Partido Revolucionario Institucional, se propone infundado el agravio de la indebida anulación de la casilla 4572 básica, porque se sustenta en la premisa equivocada de que la responsable sustentó la demostración de la irregularidad con tan solo indicios de notas periodísticas, cuando en el caso se realizó una adminiculación de diversas constancias probatorias.

Por otro lado, se considera inoperante el error aritmético alegado en cuatro casillas, porque los reclamos del actor constituyen afirmaciones dogmáticas y genéricas que no combaten las razones por las que la responsable determinó la inexistencia del error.

Por último, por lo que hace a la presunta violación al principio de equidad, se considera infundado porque el cómputo para establecer la fecha límite para el retiro de propaganda electoral de las precampañas debe contabilizarse a partir de la fecha en que se celebra la sesión que aprueba las solicitudes de registro de candidaturas en términos de la normativa aplicable.

En razón de lo anterior, la ponencia propone que se confirme la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 281, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la

resolución de 27 de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en la elección del ayuntamiento de Coscomatepec de la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios expresados por el inconforme, toda vez que contrario a su aseveración, fue correcta la determinación de la autoridad responsable al estimar válida la realización del cómputo de la elección municipal de referencia, a partir de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por los institutos políticos integrantes de la coalición *Veracruz para Adelante*.

Ello en razón de que ha sido criterio sostenido por este tribunal federal que a pesar de la destrucción o inhabilitación de los paquetes electorales, ello no imposibilita la realización del aludido cómputo, siempre que sea factible reconstruir los resultados electorales, a partir de elementos que permitan conocer con seguridad y certeza los resultados de los comicios.

Por tanto, si en el presente asunto no fueron cuestionadas las copias al carbón exhibidas por los aludidos institutos políticos ni se demostró que lo asentado en ellas careciera de certeza, es válido concluir que las mismas reflejan la voluntad ciudadana, de ahí que se proponga desestimar lo alegado por el inconforme.

Igualmente resultan infundados los agravios relativos a que el enjuiciante no fue debidamente convocado a la correspondiente sesión de cómputo municipal y que fue indebida la sustitución de funcionarios del consejo municipal atinente.

Como se explica en el proyecto, el tribunal responsable correctamente estimó que el hoy actor, dada la participación de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la sesión de seguimiento a los cómputos municipales, estuvo enterado de que el cómputo municipal de mérito se llevaría a cabo en las instalaciones del consejo distrital con sede en Huatusco, Veracruz. Por lo que no resulta válido que ahora argumente que no fue convocado para esos efectos.

Por cuanto hace a la indebida sustitución de funcionarios, igualmente se estima correcta la conclusión de la responsable, al estimar que esta se produjo en razón de los hechos de violencia acaecidos el día 8 de julio durante la entrega y recepción de los paquetes electores, hechos que además de la destrucción de la paquetería electoral, motivó la renuncia de los funcionarios del Consejo Municipal de Coscomatepec, Veracruz. Renuncias que, contrario a lo aducido por el actor, obran en autos del juicio que hoy se resuelve. De ahí lo infundado de su agravio.

Así, ante lo infundado de los planteamientos expuestos por el enjuiciante, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 287, el cual fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de 27 (sic) del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que confirmó los resultados, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos de Movimiento Ciudadano en la elección del ayuntamiento de Chalma, Veracruz.

La pretensión del partido actor es que se revoque la resolución impugnada y en consecuencia se declare la nulidad de la elección controvertida.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que el tribunal local dejó de analizar la totalidad de los planteamientos hechos en el recurso primigenio. En efecto, en la sentencia impugnada se omitió el análisis de los argumentos en los que se aducía que el cómputo había sido realizado solo con los resultados preliminares y las actas de escrutinio y cómputo de Movimiento Ciudadano, así como que a pesar de que se presentaron diversas denuncias, ante el Consejo Municipal de Chalma, Veracruz, este no hizo nada al respecto, y la omisión de entregar las copias de las actas de sesión solicitadas.

Por tanto, al haberse acreditado la violación al principio de exhaustividad, se propone revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción estudiar los agravios de la instancia primigenia.

Así, en el estudio de fondo a los planteamientos del recurso local, se considera que con el material probatorio que obra en autos, se acredita que existieron hechos violentos solo en cuatro localidades de las 72 que integran el municipio de Chalma, Veracruz. Sin embargo, ello es insuficiente para que se actualicen los dos elementos de la causal genérica de nulidad de la elección, esto es, que las irregularidades hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, motivo por el cual deben confirmarse los resultados y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

Por otro lado, se propone declarar fundados los agravios relativos a las omisiones en que incurrió el Consejo Municipal de Chalma, Veracruz, ya que en efecto, de autos no se advierte que se hubiera remitido las denuncias que recibió a la autoridad correspondiente, ni que hubiera expedido las copias de las actas de sesión solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, se propone remitir copia certificada de las denuncias a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, y expedir las copias de las actas solicitadas.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 299, el cual fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, relativa a la elección de integrantes del ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

Como se explica en el proyecto, contrario a lo sostenido por el partido político actor, la coalición *Veracruz para Adelante* se constituyó legalmente como una coalición total para participar en la totalidad de los distritos electorales y ayuntamientos del estado de Veracruz, de ahí que no le asista la razón a la enjuiciante cuando sostiene que en el municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios dicha coalición no se conformó.

Además, esta Sala Regional, en diversos juicios ya se pronunció sobre la legalidad de la constitución de la mencionada coalición, así como que el partido Nueva Alianza sí postuló candidatos, toda vez que, al formar parte de la coalición *Veracruz para Adelante*, los registrados por esta última son los candidatos de los tres partidos que las conformaron.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco asiste la razón al inconforme cuando afirma que las casillas motivo de recuento ante el tribunal responsable, fueron computadas de manera incorrecta, al haberse considerado como válidos los votos emitidos a favor del partido Nueva Alianza, toda vez que, como se señaló, si dicho partido formó parte de la coalición en comento, es correcto que los mencionados votos se hayan computado a favor del candidato postulado por la coalición.

Por lo que respecta a los agravios relativos al indebido estudio de las causales de nulidad de votación, en el proyecto se explica que en cuanto a la indebida integración de las mesas directivas de casilla, el requisito para fungir como integrante de las mismas consiste en pertenecer a la sección electoral y no a una casilla específica, como lo pretende el enjuiciante.

Por lo que se refiere a las casillas donde se aduce la omisión de analizar la causal de nulidad de error o dolo, en el proyecto se demuestra que la responsable sí las analizó y que lo hizo de manera correcta en términos de la ley electoral de la entidad.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, respecto a los juicios de revisión constitucional electorales 312 y 317, fueron promovidos por la coalición Compromiso por Oaxaca y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, contra la sentencia de 3 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el recurso de inconformidad relativo a la elección de concejales de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

En principio se propone la acumulación de ambos juicios, ya que en ellos se promueve contra el mismo acto.

A consideración de la ponencia, se propone como infundado el agravio relativo a que la responsable varió la litis y faltó a la exhaustividad, porque, contrario a lo sostenido por los enjuiciantes, la responsable dio el tratamiento más acorde a los agravios atendiendo a la intención del actor, esto es, la responsable estudió la nulidad de casillas, así como la de la elección.

Por otra parte, se estima igualmente infundado el planteamiento relativo a que, a consideración de la enjuiciante, no se debió resolver en lo individual la nulidad de las casillas señaladas, sino que se debieron considerar globalmente la suma de irregularidades respecto a la votación recibida en las distintas casillas para tener por acreditada la nulidad de la elección, ya que el sistema de nulidades opera de manera individual en relación a la causal de nulidad de casillas.

Por cuanto hace a la pretensión de nulidad por la instalación con personas no facultadas, se propone igualmente infundada, ya que, contrario a lo que sostiene el enjuiciante, del análisis de las documentales de la jornada electoral puede verificarse que en ninguna de ellas se actualiza la nulidad porque todas se integraron con personas correspondientes de las secciones.

Por otra parte, si bien es posible advertir que diversas casillas se instalaron en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal Electoral, a juicio de este órgano jurisdiccional, el cambio de domicilio se encuentra justificado y puede encuadrarse en la hipótesis del código electoral local, consistente en la existencia de condiciones que no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el libre acceso de los actores.

Por otra parte, se propone confirmar la nulidad de diversas casillas en las cuales se impidió el acceso a los representantes de los partidos integrantes de la coalición *Compromiso por Oaxaca*, ya que se encuentra acreditado en autos tal extremo.

En lo relativo al planteamiento de la violación a principios constitucionales, se propone como inoperante, toda vez que la coalición *Compromiso por Oaxaca* omite señalar cómo es que en su concepto considera actualizada tal vulneración, ya que solo se limita a acusar una supuesta falta de exhaustividad por parte del tribunal responsable.

Por cuanto hace al agravio relativo al cambio de sede para la realización del cómputo municipal, se considera infundado, ya que dicho cambio obedeció a una situación extraordinaria.

Ahora bien, en relación a que el cómputo de algunas casillas se efectuó solo con actas al carbón, este órgano jurisdiccional estima que tal y como lo determinó la responsable, el actuar del Consejo Electoral Municipal de Juchitán, Oaxaca, se encuentra ajustado a derecho, pues ello atiende a los criterios jurisprudenciales vigentes emitidos por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pues, contrario a lo sostenido por los enjuiciantes, no existe violación a los principios rectores en materia electoral.

Por otra parte, se propone levantar la nulidad decretada en la casilla 293, Contigua 2, ya que contrario a lo que sostuvo la responsable, no existe diferencia numérica en rubros fundamentales, como se explica en el proyecto.

Por lo expuesto, se propone modificar la sentencia impugnada y el cómputo decretado por el Tribunal local, así como confirmar la declaración de validez de la elección municipal de Juchitán de Zaragoza, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula postulada por la coalición Unidos por el Desarrollo.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 252, 256 y su acumulado 258, 281, 287, 299 y el 312 y su acumulado 317, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 252, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el recurso de inconformidad 110 de este año, que confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos postulados por la coalición *Veracruz para Adelante* en la elección de integrantes del ayuntamiento de Texhuacan, Veracruz.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 256 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 258 al diverso 256.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en los recursos de inconformidad 189 y su acumulado 194 que modificó el cómputo municipal y confirmó el otorgamiento de las constancias de mayoría y la validez de la elección de municipales de Zongolica, de conformidad con las consideraciones contenidas en el considerando octavo de esta sentencia.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 281, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el recurso de inconformidad 262 y su acumulado, que modificó el cómputo municipal y a su vez confirmó la declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría a los candidatos postulados por la coalición *Veracruz para Adelante*, en la elección de integrantes del ayuntamiento de Coscomatepec de Bravo, Veracruz.

En el juicio de revisión constitucional electoral 287, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el recurso de inconformidad 13 y su acumulado 61, ambos de este año, que confirmó los resultados, la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría en la elección del ayuntamiento de Chalma, Veracruz.

Segundo.- Se confirman los resultados y la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la fórmula de candidatos de Movimiento Ciudadano, en la elección de los integrantes del ayuntamiento de Chalma, Veracruz.

Tercero.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para que por su conducto se expidan las copias certificadas de todas las actas de sesión levantadas por el Consejo Municipal de Chalma, Veracruz, al Partido de la Revolución Democrática.

Cuarto.- Remítase copia certificada de las denuncias que obran en autos a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para que proceda conforme a derecho.

Quinto.- Dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y en Atención de Denuncias contra Periodistas y Comunicadores en el estado de Veracruz, con la presente sentencia y los autos del expediente que se resuelve para que determinen lo que en derecho proceda.

Sexto.- Se amonesta al Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Chalma por el incumplimiento de sus deberes legales, y se exhorta para que en actos futuros se conduzca conforme lo establece la normativa aplicable.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 299, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad 162, que modificó el cómputo municipal y a su vez confirmó la declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría a los candidatos postulados por la coalición *Veracruz para Adelante*, en la elección de integrantes del ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 312 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 312, 17, perdón, al 312.

Segundo.- Se deja sin efectos la nulidad de la casilla 293 contigua 2, decretada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Tercero.- Se modifica la sentencia dictada por el tribunal referido en el recurso de inconformidad 37 de este año, que a su vez modificó los resultados consignados en el acta y cómputo municipal, y confirmó la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento en municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca. Por las razones expuestas en el considerando séptimo de este fallo.

Cuarto.- Se modifica el cómputo decretado por dicho tribunal, conforme a lo expuesto en el considerando octavo del presente fallo.

Sexto.- Se confirma la elección de concejales al ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza y su declaración de validez.

Sexto.- Se confirma la declaración de validez de la elección municipal de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, así como el otorgamiento de

las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula postulada por la coalición *Unidos por el Desarrollo*.

Secretario Benito Tomás Toledo, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos juicios de revisión constitucional electoral de este año. El juicio 262 fue promovido por el Partido de la Revolución democrática en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Texistepec, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas en favor de la planilla postulada por la coalición *Veracruz para Adelante*.

La pretensión del partido actor es revocar la resolución impugnada y que esta Sala Regional reconozca que en el recuento efectuado en la sede del tribunal responsable se dio un cambio de ganador en donde el Partido de la Revolución Democrática se vio beneficiado.

Para alcanzar su pretensión, el accionante pretende demostrar que el tribunal local alteró el acta circunstanciada del grupo de trabajo 6, formado con motivo del recuento. En concreto, los resultados obtenidos en la casilla 3819 básica y las firmas y leyendas plasmadas por su representante ante ese grupo de trabajo.

Para acreditar lo anterior, el actor ofrece diversas probanzas dentro de las cuales se encuentra la pericial en grafoscopía y grafología, la ratificación de contenido y firma del mencionado representante, así como la apertura del paquete controvertido.

En el proyecto, se sostiene que no es posible admitir las pruebas de ratificación en contenido y firma y pericial, la primera, porque es un hecho no controvertido que el representante referido desconoció como suyas las firmas y leyendas plasmadas en el acta de trabajo del grupo 6. En cuanto a la pericial, su inadmisión se debe a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contiene una prohibición expresa para desahogar dicha prueba en asuntos vinculados a los resultados del proceso electoral, lo cual acontece en el caso.

Por otra parte, en el proyecto se señala que con el resto de pruebas aportadas, consistentes en notas periodísticas, instrumentos notariales y diversas documentales privadas no es posible determinar que la votación obtenida en el recuento de la casilla 3819 básica sea la que refiere el actor en su demanda.

Adicional a ello, se sostiene que en la diligencia de apertura del paquete de la citada casilla, realizada por el Magistrado Instructor, se constató que los

resultados de esa mesa de votación son coincidentes con los asentados en el acta, de la cual el actor refiere la alteración, sin que sea posible presumir que el Tribunal local también alteró el contenido del paquete electoral, por las razones expresadas en el proyecto.

En consecuencia, se propone declarar inoperante el agravio en el que el partido actor sostenía la actualización de la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla en cuestión por actualizarse irregularidades graves, ya esa consecuencia la solicitó sobre la base de tener por demostradas sus manifestaciones de alteración, lo cual no ocurrió.

Finalmente, también se propone declarar inoperante el agravio en el que señaló que en esa casilla existe un error y que al existir un empate entre el primer y segundo lugares, debe anularse, ello, porque como se explica en el proyecto, con independencia del que el tribunal local hubiera incurrido en un error al asentar las cantidades obtenidas en esa mesa de votación, lo cierto es que no existe ningún error en el cómputo de los sufragios, por lo cual no es posible anular la votación recibida.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, el juicio 337 fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia del tribunal electoral del Oaxaca, que confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Silacayoapam.

En primer término, se propone declarar infundado el agravio consistente en la indebida valoración de pruebas, lo anterior, porque como se explica en el proyecto, el tribunal responsable valoró conforme a derecho las pruebas aportadas por los actores en las que solo se advierte que Abelardo Luis Cruz Romero, candidato a segundo concejal suplente de la coalición *Unidos por el Desarrollo*, fue nombrado como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática y que emitió su sufragio en la casilla impugnada, situación que normativamente no está prohibida; sin embargo, no existen pruebas fehacientes en las que se demuestre que dicho ciudadano ejerció presión sobre el lectorado, ni que haya fungido como representante de partido en la casilla 2285, Básica.

Por lo que hace al agravio de falta de estudio en la afectación del principio de equidad, al registrarse un candidato como representante suplente de un partido político en la jornada electoral, además de que el Partido de la Revolución Democrática faltó al principio de *culpa in vigilando* al consentir tal irregularidad, se considera inoperante, por no ser objeto de la litis en la instancia primigenia y por tanto, ser novedoso.

En lo que respecta al agravio de falta de estudio de la testimonial realizada ante fedatario público, se propone declararlo infundado, ya que el Magistrado Instructor del asunto en la instancia originaria, mediante auto de 14 de octubre de 2013,

determinó no admitir la prueba en cuestión por no reunir el carácter de superveniente. Por tanto, al no haberse admitido la referida testimonial, no existía razón para que se tomara en cuenta al momento de resolver.

Finalmente, se propone declarar infundado lo expresado por el actor, respecto a que la sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación, pues como se evidenció, sí cumple con dichas exigencias. Tampoco se demostró que con la determinación del tribunal responsable se vulnera el principio pro persona, pues la controversia se resolvió de conformidad con el marco normativo atinente.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 262 y 337, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 262 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en los recursos de inconformidad 184 y su acumulado, 205, que confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Texistepec, Veracruz, así como la entrega de las constancias de mayoría respectivas a los integrantes de la planilla postulada por la coalición *Veracruz para Adelante*.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 337, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los recursos de inconformidad 11, que confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de los candidatos de la coalición *Unidos por el Desarrollo*, en el ayuntamiento de Silacayoapam, Oaxaca.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los asuntos restantes.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 707, y al de revisión constitucional electoral 344, ambos de este año, en los que se propone desechar los medios de impugnación al actualizarse diversas causales de improcedencia.

El juicio ciudadano 707 es promovido *per saltum* por Abigail Vasconcelos Castellanos, en contra de diversos actos relacionados con la elección de concejales del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, regida por el sistema normativo interno, celebrada el 24 de noviembre del año en curso.

En el proyecto que se somete a su consideración, se señala que aun y cuando se encuentra justificada la acción *per saltum*, para conocer del presente juicio por parte de esta Sala Regional, este debe desecharse de plano, en tanto que la determinación que se reclama no es definitiva ni firme. Ello es así porque la elección controvertida aún se encuentra en el proceso de validación, pues falta que sea calificada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, se propone vincular al referido Consejo General para que a la brevedad califique la elección de concejales del municipio de San Bartolo Coyotepec, en la referida entidad federativa, a fin de garantizar a la interesada el acceso a la justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 344, este es promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Tribunal

Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de apelación 33 de este año, que confirmó el acuerdo de 15 de noviembre del presente año, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud del partido político ahora actor, de tener por presentada de forma extemporánea la contestación realizada por Martín Soto Maldonado, en el procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda, en tanto que la violación reclamada no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección.

En el caso, la pretensión última de partido actor es que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se tenga por presentada de forma extemporánea la contestación de la demanda formulada en contra del denunciado.

En tal virtud, no se da la determinancia, puesto que no existe una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral que obstaculice o impida la realización de alguna de las fases que conforman el mismo, o bien, que diera lugar a posibilidad racional de producir un cambio de ganador en los comicios.

No se trata de una sanción que pudiera traer como consecuencia el detrimento en la imagen del partido político incoante ni tampoco se está ante la presencia de un acto o resolución que pueda afectar sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del partido político enjuiciante, y menos aún se imponga un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia.

Conforme a lo anterior es que se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 707, así como el de revisión constitucional 344, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 707, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Abigail Vasconcelos Castellanos.

Segundo.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que a la brevedad califique la elección de concejales del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a fin de garantizar a la interesada el acceso a la tutela judicial efectiva y el pleno ejercicio del derecho fundamental de justicia pronta en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 344, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el recurso de apelación 33, mediante la cual confirmó el acuerdo de 15 de noviembre del presente año, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, dentro del expediente Q-48-ESP-VIII/2003.

Compañeros Magistrados, con esta Sesión Pública se concluye la totalidad de asuntos que fueron impugnados ante esta Sala Regional, los cuales están relacionados con el proceso electoral celebrado en el estado de Veracruz.

Desde luego, a partir de este momento, quién considere oportuno, tienen la vía de impugnación legalmente establecida y será en todo caso ante la sala regional, mediante dicha eventualidad, cuando se pueda dar por concluido el proceso electoral en el estado de Veracruz.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 20 horas con 9 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan buena tarde.

-ooo0ooo-